

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 2012.

Materia: Laboral.

Recurrente: Orlando Beltré.

Abogados: Dres. Genaro Polanco Santos y Silvestre E. Ventura Collado.

### **TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Orlando Beltré, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral n.º. 001-0316921-5, domiciliado y residente en la calle 3, edif. 57, n.º. 301, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de junio de 2013, suscrito por los Dres. Genaro Polanco Santos y Silvestre E. Ventura Collado, Cédulas de Identidad y Electoral n.ºs. 001-0749998-0 y 073-0004832-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución n.º. 3965-2015 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2015, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Nelson Luciano Penn e Ingrid Pérez;

Que en fecha 4 de mayo de 2016, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de diciembre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley n.º. 684 de 1934;

Visto la Ley n.º. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley n.º. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el Ing. Orlando Beltré contra Nelson Luciano Penn e Ingrid Pérez, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de abril de 2012 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 3 de mayo de 2011, incoada por el señor Ing. Orlando Beltré en contra de los Ings. Nelson Luciano Penn e Ingrid Pérez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Acoge, el medio de inadmisión

fundamentado en la prescripción de la presente demanda incoada por el señor Ing. Orlando Beltré en contra de los señores Ings. Nelson Luciano Penn e Ingrid Pérez, y en consecuencia, se declara prescrita la presente demanda por las razones ya expuestas; Tercero: Condena al Ing. Orlando Beltré, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los señores Dres. José Ramón Matos López y Víctor Mariano Beltré Melo, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: En el alcance del contenido de los artículos 586 del Código de Trabajo y 44 de la Ley 834 de 1978, acoge los términos del medio propuesto por la parte de demanda originaria, resultante de la prescripción de la demanda, por las razones expuestas; Segundo: Condena al ex-trabajador sucumbiente, Sr. Orlando Beltré, al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los señores Dres. José Ramón Matos López y Víctor Mariano Beltré Melo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Falta de base legal y violación al artículo 2248; Segundo Medio: Violación al principio de la libertad de prueba; Tercer Medio: Contradicción de motivo, desnaturalización de los hechos, falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación propuestos, los cuales se renen para su estudio por su vinculación, y por la mejor solución que se dar al presente asunto, alegan en síntesis lo siguiente: "que la Corte a quo al fallar como lo hizo cometió el vicio de falta de base legal y violación al artículo 2248 del Código Civil, toda vez que solo se limitó a decir: que la empresa demandada desde el primer grado ha sostenido que la demanda está ventajosamente prescrita, hecho que ha podido comprobar esta corte, por lo cual procede acoger el medio de inadmisión fundado en la prescripción de la demanda, sin embargo, le fue planteado a dicha corte la interrupción prevista por el artículo 2248 del Código Civil, que es accesorio a la legislación laboral, razón por la cual el Juez a quo estaba obligado a analizar la interrupción que plantea esta legislación, al no hacerlo ha violado dicho artículo procediendo que la sentencia que se recurre sea casada sin necesidad de examinar otros medios. Que la Corte a quo cometió el vicio de violar el principio de libertad de pruebas que obliga al juez a examinar todas las pruebas aportadas sin que ninguna excluya la otra, que el Tribunal a quo estaba obligado a examinar las pruebas contenidas en la interrupción del plazo que prevé el artículo 2248 del Código Civil, que al no hacerlo cometió el vicio de violar el principio fundamental de libertad de prueba. Al examinar la sentencia objeto del presente recurso, nos encontramos con una carencia absoluta de motivaciones y justificaciones de la misma, que prueban fehacientemente que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil se ha violentado por la Corte a quo, ya que este precepto legal prescribe que la redacción de la sentencia contendrá la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, aspecto que se encuentran ausente en la sentencia que se recurre;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: "que la empresa demandada desde el primer grado ha sostenido que la demanda está ventajosamente prescrita, lo cual ha podido comprobar esta corte, de las propias declaraciones del reclamante señor Orlando Beltré, el cual declaró que los trabajos realizados para la empresa concluyeron en octubre del año dos mil siete (2007), por lo que al depositar su demanda en fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil once (2011), esta se encuentra ventajosamente prescrita, al tenor de las disposiciones del artículo 702 del Código de Trabajo, motivo por el cual procede acoger el medio de inadmisión fundado en la prescripción de la demanda";

Considerando, que la sustitución de motivos es una técnica casacional que permite la economía de un reenvío, logrando por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en jurisdicción inferior, y por otro lado, fortalecer una decisión en la cual su dispositivo pueda ser mantenido, como ocurre en la especie;

Considerando, que la sustitución y suplencia de motivos es aceptada por la jurisprudencia y la doctrina como un remedio a ciertos errores de motivación de la decisión atacada, sin que ello implique una ausencia de motivación;

Considerando, que esta solución jurisprudencial, de vieja tradición jurídica y unánimemente aprobada, impone un ejercicio de lógica jurídica, que en la materia laboral debe ser específica y detallada;

Considerando, que no fue un punto controvertido en el presente proceso que los trabajos para los cuales fue contratado el recurrente concluyeron en fecha octubre del año 2007, lo que alega el recurrente es que la prescripción

de la demanda fue interrumpida por pagos realizados por la parte recurrida, por concepto de abono a deuda, lo cual constituye un reconocimiento de la deuda;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido, de manera constante, el siguiente criterio: “La parte in fine del IV Principio fundamental del Código de Trabajo dispone que: “en las relaciones entre particulares, la falta de disposiciones especiales es suplida por el derecho común”, lo que confirma el carácter supletorio de las disposiciones del Derecho Civil. En tal virtud, al no contener el Código de Trabajo ninguna norma contraria a la novación de la prescripción corta como consecuencia de un reconocimiento de deudas, en esta materia se aplican los efectos de las disposiciones del artículo 2248 del Código Civil que interrumpe la prescripción, por el “reconocimiento que haga el deudor o el poseedor de derecho de aquel contra quien se prescribe”, lo que de acuerdo al criterio sostenido de esta corte genera una novación de la corta prescripción laboral a la prescripción más larga de derecho común. Frente a la admisión que hace el recurrente de que en la especie hubo un reconocimiento de deuda, pero alegando que la misma no provocó la novación aludida por la sentencia impugnada, porque el Código de Trabajo así no lo consagra, es preciso colegir, en base al anterior razonamiento, que la Corte actuó correctamente al rechazar el medio de inadmisión basado en la prescripción de la acción invocada por la demandada, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el artículo 2248 del Código Civil establece lo siguiente: “se interrumpe la prescripción, por el reconocimiento que haga el deudor o el poseedor del derecho de aquel contra quien prescribe”;

Considerando, que en el expediente reposan diversos pagos recibidos por el recurrente señor Orlando Beltré, los cuales detallamos a continuación: Cheque n.º. 00900 de fecha 14 de julio del 2007, Cheque n.º. 00941, de fecha 28 de julio del 2007, Cheque n.º. 15, de fecha 25 de agosto del 2007, Cheques n.ºs. 00117 y 00118, ambos de fecha 6 de octubre del año 2007”;

Considerando, que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido también: “que para que se produzca la interrupción de la prescripción a que se refiere el artículo 2248 del Código Civil, es necesario que el deudor reconozca, mediante un documento escrito, adeudar la suma de dinero que le es reclamada”;

Considerando, que dichos cheques tienen escrito a mano “avance M.O. Elect.”, que en modo alguno, dicha inscripción en los cheques debe interpretarse o constituir un reconocimiento de deuda, que puedan producir la interrupción de la prescripción, en virtud de lo que establece el artículo 2248 del Código Civil, anteriormente descrito;

Considerando, que independientemente de dichas precisiones, los últimos cheques recibidos por el recurrente fueron de fecha 6 de octubre del año 2007, que es similar a la fecha establecida como de terminación del contrato de trabajo, por el Tribunal a quo (octubre del año 2007);

Considerando, que en los medios de pruebas que reposan en el expediente, no existe un documento mediante el cual se pueda verificar que la parte recurrida reconoce adeudar los valores reclamados por la parte recurrente en su escrito de demanda, razón por la cual la prescripción que se mantiene es la prescripción establecida en el Código de Trabajo;

Considerando, que como bien estableció la Corte a qua los trabajos realizados por el recurrente concluyeron en el mes de octubre del año 2007, que al interponer su demanda en fecha 3 de mayo del año 2011, la misma estaba prescrita;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada, la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desconocimiento del derecho a aplicar, por el contrario, realiza un examen lógico y analítico de los acontecimientos y su aplicación al derecho, sin incurrir en una falta de base, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso en todas sus partes.

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ing. Orlando Beltré, contra la

sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmados).-Manuel Ramón Herrera Carbuccia.-Edgar Hernández Mejía.- Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.